

Señores,

JUZGADO SEXTO (6) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONARDO FABIO CARVAJAL OLAYA
DEMANDADO:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO:	17001-33-39-006- 2021-00301 -00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, actuando en calidad de apoderado y Representante Legal para asuntos judiciales de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con el debido respeto y en el término legal, presento escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, dentro del proceso de la referencia y bajo los siguientes argumentos:

A LOS DENOMINADOS "ANTECEDENTES DE HECHO"

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, por cuanto se trata de una situación que atañe al conocimiento y actuar de otra entidad como a la que se alude, de manera que, escapa del conocimiento de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por lo que además de desconocer lo aseverado, deberá ser objeto de prueba cuya carga recae en cabeza de la parte actora. Así pues, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, por cuanto se trata de una situación que atañe al conocimiento y actuar de otra entidad como a la que se alude, de manera que, escapa del conocimiento de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por lo que además de desconocer lo aseverado, deberá ser objeto de prueba cuya carga recae en cabeza de la parte actora. Así pues, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, por cuanto se trata de una situación que atañe al conocimiento y actuar de otra entidad como a la que se alude, de manera que, escapa del conocimiento de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por lo que además de desconocer lo aseverado, deberá ser objeto de prueba cuya carga recae en cabeza de la parte actora. Así pues, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, por cuanto se trata de una situación que atañe al conocimiento y actuar de otra entidad como a la que se alude, de manera que, escapa del conocimiento de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por lo que además de desconocer lo aseverado, deberá ser objeto de prueba cuya carga recae en cabeza de la parte actora. Así pues, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO QUINTO: NO ES UN HECHO. Se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora. No existe prueba alguna que sustente lo alegado, por lo cual **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, desconoce lo indicado por la parte actora. Lo afirmado deberá ser objeto de prueba cuya carga recae en cabeza de la parte actora. Así pues, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que *"No es cierto, los actos administrativos expedidos son el resultado de un estudio técnico realizado el cual cumplió con la normatividad que regula la materia, con el objetivo de revisar y estudiar técnicamente la entidad a la luz de la Ley 909 de 2004 y demás normas concordantes, en donde se determinó, entre otras, la necesidad de suprimir unos empleos de la planta global de la alcaldía de La Dorada - Caldas, dada la necesidad de mejorar e implementar buenas prácticas de gestión y sostenibilidad fiscal."*

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, por cuanto se trata de una situación que atañe al conocimiento y actuar de otra entidad como a la que se alude, de manera que, escapa del conocimiento de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por lo que además de desconocer lo aseverado, deberá ser objeto de prueba cuya carga recae en cabeza de la parte actora. Así pues, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que *"No es un hecho. Corresponde una apreciación subjetiva y etérea del demandante."*

AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, por cuanto se trata de una situación que atañe al conocimiento y actuar de otra entidad como a la que se alude, de manera que, escapa del conocimiento de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por lo que además de desconocer lo aseverado, deberá ser objeto de prueba cuya carga recae en cabeza de la parte actora. Así pues, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que *"No es cierto, el 25 de agosto de 2021 se expidió el oficio dirigido al señor Leonardo Fabio Carvajal Olaya, suscrito por la Directora administrativa de la Dirección de Personal NORMA GICELA FERNANDEZ CARDENAS, lo cual se puede evidenciar en la imagen adjunta y cuyo contenido cita de manera textual el apoderado de la parte demandante en el siguiente hecho."*

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, por cuanto se trata de una situación que atañe al conocimiento y actuar de otra entidad como a la que se alude, de manera que, escapa del conocimiento de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por lo que además de desconocer lo aseverado, deberá ser objeto de prueba cuya carga recae en cabeza de

la parte actora. Así pues, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, por cuanto se hacen descripciones frente al supuesto desempeño de labores del demandante, situación de la cual no hizo parte o participo y mucho menos pudo conocer mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por lo que además de desconocer lo aseverado, deberá ser objeto de prueba cuya carga recae en cabeza de la parte actora. Así pues, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, toda vez que, se hace una transcripción de un estudio técnico y deberá constatar su veracidad con el contenido del documento del que emana, por lo que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** pasará a desconocer lo afirmado. De manera que, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO UNDÉCIMO: NO ES UN HECHO. Se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora. No existe prueba alguna que sustente lo alegado, por lo cual **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, desconoce lo indicado por la parte actora. Lo afirmado deberá ser objeto de prueba cuya carga recae en cabeza de la parte actora. Así pues, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, por cuanto se hacen descripciones frente a un supuesto fallo de tutela que deja sin efectos un acto administrativo, situación de la cual no hizo parte o participo y mucho menos pudo conocer mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por lo que además de desconocer lo aseverado, deberá ser objeto de prueba cuya carga recae en cabeza de la parte actora. Así pues, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, por cuanto se hacen descripciones frente a un supuesto fallo de tutela que deja sin efectos un acto administrativo, situación de la cual no hizo parte o participo y mucho menos pudo conocer mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por lo que además de desconocer lo aseverado, deberá ser objeto de prueba cuya carga recae en cabeza de la parte actora. Así pues, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, por cuanto se trata de una situación que atañe al conocimiento y actuar de otra entidad como a la que se alude, de manera que, escapa del conocimiento de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por lo que además de desconocer lo aseverado, deberá ser objeto de prueba cuya carga recae en cabeza de la parte actora. Así pues, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que *"No es cierto, teniendo en cuenta que se expidió el oficio del 25 de agosto de 2021, mediante el cual se especifica la razón por la cual se termina el nombramiento, al respecto es necesario tener en cuenta la definición de acto administrativo dado por la Corte Constitucional así:*

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados."

El Consejo de Estado por su parte, ha tipificado el acto administrativo de la siguiente manera:

"De suerte que para que un acto jurídico constituya acto administrativo debe consistir en una i) declaración unilateral, ii) que se expida en ejercicio de la función administrativa, que lo puede ser por una autoridad estatal de cualquier de sus ramas u organismos, o incluso por entidades privadas en virtud de autorización legal, a menos que por norma especial de orden Constitucional o legal dicha declaración, no siendo expedida en ejercicio de función administrativa sea demandable en acción contencioso administrativa y iii), que ella produzca efectos jurídicos por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante."

Dicho oficio cumple con los presupuestos mencionados por lo tanto carece de sustento lo manifestado por la parte demandante."

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, por cuanto se trata de una situación que atañe al conocimiento y actuar de otra entidad como a la que se alude, de manera que, escapa del conocimiento de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por lo que además de desconocer lo aseverado, deberá ser objeto de prueba cuya carga recae en cabeza de la parte actora. Así pues, nos atenderemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que *"No es cierto, como lo hemos manifestado el estudio técnico realizado por la sociedad Duque & Arango Asesores S.A.S., en la ejecución del contrato No. 10032101 cumplió con los requisitos y presupuestos señalados en el ordenamiento jurídico, que por supuesto, se encuentran expresamente señalados en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012, por cuanto señala que estas deben fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-, por lo tanto no existe expedición irregular por infracción de las normas en que deben fundarse, por desconocimiento de audiencia y de defensa, falsa motivación y desviación de poder como se explicó de manera más detallada en el pronunciamiento al hecho decimo."*

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ES UN HECHO. Se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora. No existe prueba alguna que sustente lo alegado, por lo cual **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, desconoce lo indicado por la parte actora. Lo afirmado deberá ser objeto de prueba cuya carga recae en cabeza de

la parte actora. Así pues, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que *"No es un hecho. Corresponde a una apreciación subjetiva y etérea del demandante. No obstante, y como se ha manifestado de manera reiterativa, se precisa que los actos administrativos expedidos por parte del Alcalde del Municipio de La Dorada son el resultado del estudio técnico realizado sociedad Duque & Arango Asesores S.A.S., en la ejecución del contrato No. 10032101 cumplió con los requisitos y presupuestos señalados en el ordenamiento jurídico, que por supuesto, se encuentran expresamente señalados en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012, por cuanto señala que estas deben fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP-*

*Por ello, al existir el estudio técnico que soportó la reestructuración de la planta de personal del municipio de La Dorada - Caldas y, la consecuente necesidad de suprimir unos empleos, **no queda ningún margen de duda que tal procedimiento se ajustó a las exigencias legales y reglamentarias sobre la materia, y a los lineamientos y directrices fijados por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en tanto se cumplieron los requisitos definidos para su realización, tanto así que ninguno de estos mereció algún reparo por la parte demandante.***

*Sin duda alguna, **tal estudio constituyó el soporte para reformar la planta de global y para suprimir algunos cargos de esta**, que por mandato legal se requiere previamente para que indique la conveniencia de las medidas allí contenidas, **la finalidad de tal proceso era la de contar con una estructura organizacional que le permitiera a la entidad responder a las funciones legales y a las necesidades administrativas, sin dejar de lado la racionalización del gasto público.**"*

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO. Se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora. No existe prueba alguna que sustente lo alegado, por lo cual **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, desconoce lo indicado por la parte actora. En lo que respecta a supuestas patologías del demandante, las mismas no se sustentan dentro de la litis y no guardan relación con el objeto de la demanda. Así pues, lo afirmado deberá ser objeto de prueba cuya carga recae en cabeza de la parte actora. Así pues, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que *"No es cierto hay que aclarar que, para determinar la supresión de empleos, la Administración Municipal se sujetó a los presupuestos para la aplicación de la protección especial, lo cual consta en los estudios técnicos realizados por la sociedad Duque & Arango Asesores S.A.S., en la ejecución del contrato No. 10032101 suscrito con el municipio de La Dorada - Caldas, cuyo objeto fue realizar la "CONSULTORÍA PARA EL PROCESO FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MODERNIZACIÓN ORGANIZACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS EN LOS SIGUIENTES TEMAS, ELABORACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO PARA LA REESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA Y DISEÑO DEL MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS" con el objetivo de revisar y estudiar técnicamente la entidad a la luz de la Ley 909 de 2004 y demás normas concordantes, en donde se determinó, entre otras, la necesidad de suprimir unos empleos de la planta*

global de la alcaldía de La Dorada - Caldas, dada la necesidad de mejorar e implementar buenas prácticas de gestión y sostenibilidad fiscal.

Respecto a la condición física del Señor Carvajal Olaya, la administración desconocía tal situación pues, aunque reposa en la hoja de vida una incapacidad médica acompañada de la historia clínica del 15 de enero de 2021, el diagnóstico era: POP de MANDIBULECTOMIA PARCIAL SIMPLE SEGMENTARÍA I OSTEOPLASTIA, por lo tanto, no es de recibo en este momento hacer referencia a circunstancias que no fueron puestas en conocimiento en la forma como es debida, es de anotar que no toda enfermedad pone a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta que implique que sean sujetos de protección especial."

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Conforme a la respuesta dada a la demanda por parte de nuestro asegurado, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la parte pretensora, en razón a que no se estructura incumplimiento alguno imputable a nuestro asegurado y llamante en garantía el **MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS**.

No existe actuar opuesto a los preceptos legales del caso en cabeza de nuestro asegurado, puesto que, obra en el plenario sustento efectivo de las actuaciones diligentes y adecuadas dentro del proceso de reestructuración de la planta de personal del municipio de La Dorada, justificándose la necesidad de suprimir unos empleos a fin de responder a las funciones legales y necesidades administrativas del ente territorial bajo principios de racionalización del gasto público.

Tal situación, por ende, no puede ser interpretada como un arbitrio por parte del ente territorial, por el contrario, las decisiones contenidas en los decretos citados por la actora y sobre los cuales pretende su nulidad, se encuentran claramente sustentados, en aras de la legalidad y transparencia, como se encuentra debidamente establecido en la ley.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

A LAS DECLARATIVAS

A LA PRIMERA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Contrario a como lo pretende la parte actora, se observa que el **MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS**, actuó de conformidad con los preceptos legales aplicables al caso concreto, profiriendo los actos administrativos referenciados con una plena justificación y soporte técnico, de allí que no subsista actuar reprochable o en desatención de la ley.

A LA SEGUNDA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Contrario a como lo pretende la parte actora, se observa que el **MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS**, actuó de conformidad con los preceptos legales aplicables al caso concreto, profiriendo los actos administrativos referenciados con una plena justificación y soporte técnico, de allí que no subsista actuar reprochable o en desatención de la ley. Es por lo anterior que no están llamadas a prosperar pretensiones a título de restablecimiento del derecho como desacertadamente se reclama.

A LAS CONDENATORIAS

A LA TERCERA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Contrario a como lo pretende la parte actora, se observa que el **MUNICIPIO DE LA DORADA,**

CALDAS, actuó de conformidad con los preceptos legales aplicables al caso concreto, profiriendo los actos administrativos referenciados con una plena justificación y soporte técnico, de allí que no subsista actuar reprochable o en desatención de la ley. Es por lo anterior que no están llamadas a prosperar pretensiones a título de restablecimiento del derecho como desacertadamente se reclama.

A LA CUARTA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Contrario a como lo pretende la parte actora, se observa que el **MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS**, actuó de conformidad con los preceptos legales aplicables al caso concreto, profiriendo los actos administrativos referenciados con una plena justificación y soporte técnico, de allí que no subsista actuar reprochable o en desatención de la ley. Es por lo anterior que no están llamadas a prosperar pretensiones por concepto de perjuicio moral como desacertadamente se reclama.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. PLENA EXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE SOPORTAN LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR EL MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS

Como punto de partida del análisis respectivo a surtirse frente a los actos administrativos sobre los cuales se reclama la nulidad en la presente demanda, estos son los Decretos 148, 150 y 151 de 2021 proferidos por el alcalde municipal de La Dorada - Caldas, se indica al despacho que, de conformidad con los anexos documentales obrantes en el expediente procesal se cuenta con un pleno sustento normativo y técnico en la parte considerativa de cada acto administrativo, ello inicialmente, deja sin piso argumentativo el planteamiento que pretende invocar la actora, puesto que, se ha limitado en el escrito demandatorio a reiterar la supuesta ausencia de requisitos legales dentro de los mismos pese a que no se identifican tales falencias.

Inicialmente se hace énfasis en el cumplimiento de requisitos y presupuestos legales exigibles en los procesos de modernización y reestructuración de la planta de personal del Municipio de La Dorada – Caldas, en donde se requirió igualmente la supresión de algunos cargos bajo los presupuestos de eficiencia y uso adecuado de los recursos públicos. Así pues, se trae al escrito lo establecido en la ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” lo siguiente:

"ARTÍCULO 2o. DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS. *Los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.*

Tendrán los siguientes derechos:

- 1. Elegir a sus autoridades mediante procedimientos democráticos y participativos de acuerdo con la Constitución y la ley.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan conforme con la Constitución y a la ley.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*

4. *Participar en las rentas nacionales, de acuerdo a las normas especiales que se dicten en dicha materia.*

5. *Adoptar la estructura administrativa que puedan financiar y que se determine conveniente para dar cumplimiento a las competencias que les son asignadas por la Constitución y la ley.*

(Subrayado propio)

De igual forma, se encuentra dentro del cumplimiento de requisitos legales lo contemplado en nuestra Constitución Nacional, enfatizando el contenido del artículo 313 y 315 que establecen:

"ARTICULO 313. *Corresponde a los concejos:*

(...)

3. *Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.*

(...)

6. *Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.*

(...)

ARTICULO 315. *Son atribuciones del alcalde:*

(...)

7. *Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.*

(Subrayado propio)

De conformidad con lo anterior el Concejo Municipal de La Dorada – Caldas, expidió el acuerdo 05 de 2020, a través del cual se facultó al alcalde para que ejerciera las funciones propias del concejo en relación a la determinación de una nueva estructura administrativa del municipio, todo lo anterior en pro de un proceso de modernización institucional. Cabe agregar que dichas actuaciones se realizaron en cumplimiento de la

"ARTÍCULO 91.- Funciones. *Modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

d) *En relación con la Administración Municipal:*

(...)

4. *Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.*

Los acuerdos que sobre este particular se expidan podrán facultar al alcalde para quien sin exceder el monto presupuestal fijado, ejerza dicha función pro tempore, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política."

Con lo ya descrito se prueba como el actuar del **MUNICIPIO DE LA DORADA** se enmarco en las leyes aplicables al caso y lo establecido en nuestra Constitución Política, lo que inicialmente deja sin fundamento las alegaciones de la parte actora, las cuales son claramente subjetivas y no contienen un análisis jurídico del cual se pueda concluir que existió un actuar inadecuado del ente territorial llamante en garantía.

Con base en el cumplimiento de requisitos legales referenciados, se procedió entonces a sustentar las necesidades del proceso de modernización de la Administración Municipal, por lo cual se procedió con la contratación de la sociedad Duque & Arango Asesores S.A., quienes ejecutaron el contrato No. 10032101, cuyo objeto fue el siguiente:

"CONSULTORIA PARA EL PROCESO FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MODERNIZACION ORGANIZACIONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS EN LOS SIGUIENTES TEMAS, ELABORACION DEL ESTUDIO TECNICO PARA LA REESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA Y DISEÑO DEL MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS."

Revisando el estudio técnico referenciado se enfatiza en los siguientes hallazgos:

"8. PROPUESTA DE NUEVA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL Y PLANTA DE EMPLEOS GLOBAL

La estructura organizacional actual d la entidad esta dada por un enfoque funcional, divisional y matricial que son los criterios tradicionales para estructurar organizaciones. A su vez, el enfoque divisional presenta algunas variaciones o combinaciones: e puede agrupar por productos o servicios, o por procesos que resultan mas practico y concreto en la entidad pública.

En administración, el termino funcional siempre va ligado al concepto de especialización. Entonces, hablamos de departamentalización funcional cuando se divide a la organización en distintas áreas funcionales. Es esta la tendencia en entidades estatales. Por lo tanto, que resulta de vital importancia la concordancia entre su estructura y la realidad de la organización frente a su capacidad financiera para construir esa estructura, así como a la realidad del nivel de especialización que se tenga en recurso humano.

Elo quiere decir, que en un proceso de rediseño organizacional es necesariamente un proceso de renovación organizacional que cumple con las misas características o condicionantes arriba descritas y que tiene la necesidad de contemplar las implicaciones que lleva consigo un proceso de cambio, con los respectivos impactos en las conductas y comportamientos de la entidad que pretende fortalecer.

Michael Bear en "Cambio organizacional y Desarrollo: una vista sistémica" en 1980 destaca las principales metas a alcanzar a través de la implementación de un proceso del desarrollo organizacional entre ellas:

- *Debe aumentar la congruencia y la alineación entre la estrategia, la estructura, los procesos, las personas y la cultura organizacional*
- *Debe desarrollar nuevas y creativas soluciones para la organización;*
- *Debe desarrollar las capacidades que permitan a la organización autorrenovarse. En este sentido 8y esto no ha cambiado mucho desde esa época) ... (...)*

(...)

Abordando el proceso de diseño organizacional de este documento, tenemos que mediante el Acuerdo 043 de 2005. La alcaldía de La Dorada presentó su estructura organizacional para la visión que en el momento tenía la administración. Esta estructura ha venido perdiendo vigencia en la medida que la dinámica tanto cultural como de las necesidades de las nuevas administraciones ha venido ejecutando cambios profundos en la planta de empleos como en los demás elementos organizacionales.

(...)

Como se observa la gráfica representa la visión de la administración de la vigencia 12005, y que contrastado con la realidad de hoy, existen grandes diferencias y situaciones anómalas de fondo que no permiten hacer una adecuada administración a la estructura actual entre estos:

- *Oficina de control interno. No se presenta como staff sino como organismo operacional que aun cuando reviste estas funciones, se debe atender a lo ordenado en la Ley 87 de 1993*
- *No existe unidad de criterio para la denominación de las diferentes áreas u organismos, denominan igual oficina o dirección.*
- *Existen áreas donde se ve la estructura del proceso, mas no el organismo*
- *Adicional a la estructura categorías de empleos. Operarios, contratistas, celadores, oficios generales.*
- *Existe en la secretaria de Salud otra secretaria que es la de Educación, la cual nunca fue estructurada por carencia de recursos y capacidad administrativa de la Alcaldía; adicional le ubican el instituto de deportes, que no existe, la casa de la cultura y la oficina de turismo, órganos todos inexistentes para la administración.*
- *Aparecen divisiones que no existen en la realidad de la entidad (división de liquidación y orientación financiera del cliente).*

(...)

La propuesta es entonces una estructura mas practica y concreta y con niveles bien definidos, que permite su adecuada administración y que a su vez agrupan en su interior todos los procesos organizacionales que transversalizan la entidad... (...)"

Del citado estudio técnico se extrajeron hallazgos que encaminaron la expedición de los actos administrativos sobre los cuales se reclama la nulidad, sin que le asista razón la actora en sus apreciaciones, puesto que, efectivamente si se actuó bajo presupuestos de legalidad en el caso concreto, ya que no se tomaron determinaciones sin adelantar un proceso ordenado y adecuado antes de proceder con modificaciones de la planta de

empleos del **MUNICIPIO DE LA DORADA**, tal y como lo establece el Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública" y del cual citamos:

"ARTÍCULO 2.2.12.2 Motivación de la modificación de una planta de empleos. Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de:

1. Fusión, supresión o escisión de entidades.
2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.
3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.
4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.
5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios.
6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.
7. Introducción de cambios tecnológicos.
8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.
9. Racionalización del gasto público.
10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

PARÁGRAFO 1. Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad, no tendrá la calidad de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales.

ARTÍCULO 2.2.12.3 Estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos. Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.
2. Evaluación de la prestación de los servicios.
3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.

(Subrayado propio)

Concatenando el desglose normativo y el actuar de la llamante en garantía el **MUNICIPIO DE LA DORADA** se encuentran entonces actuaciones enmarcadas en el contenido normativo aplicable al caso, sin que pueda entonces decirse que se emitieron los Decretos 148, 150 y 151 de 2021 proferidos por el alcalde municipal de La Dorada – Caldas, sin fundamentos claros que lleven a presumir si ilegalidad, contrario a ello, se estructura un fundamento concluyente que permite evidenciar la necesidad que existió de reformar la planta de personal del municipio en búsqueda de una modernización institucional para las buenas prácticas de gestión y sostenibilidad fiscal como claramente se llegó a identificar dentro del estudio técnico adelantado.

Si se analiza de manera concreta los argumentos que se exponen en el escrito demandatorio, no se identifican las actuaciones sobre las cuales se basan afirmaciones respecto de la ilegalidad que según la actora existe en los Decretos 148, 150 y 151 de 2021 proferidos por el alcalde municipal de La Dorada – Caldas, por lo cual, deberán despacharse desfavorablemente las suplicas de la demanda.

Finalmente, en lo que respecta a las consideraciones de la actora frente al que considera inadecuado actuar del ente territorial en la información enviada en donde se le notifico la supresión del cargo, al considerar que no cumple con criterios de notificación y que por la misma razón deberá declararse su nulidad, se cita lo indicado por el Honorable Consejo de Estado al respecto:

*"OFICIO DE COMUNICACION DE SUPRESION DEL CARGO – No es enjuiciable Para el recurrente la comunicación que le informó la supresión del cargo y produjo su retiro, es un acto particular que se efectuó de manera ilegal. Esta Sala en repetidas ocasiones ha afirmado que la comunicación por medio de la cual se informa la decisión asumida por una determinada autoridad pública no tiene el carácter de acto administrativo."*¹

Así pues, se actuó de manera adecuada y se emitió la comunicación respectiva al demandante acerca de la supresión del cargo conforme se sustentó en el Decreto 151 del 20 de agosto de 2021.

Son las anteriores argumentación razón suficiente para solicitar al despacho se sirva negar las pretensiones de la demanda, por cuanto, obran pruebas suficientes en el plenario que da cuenta de la legalidad del actuar del **MUNICIPIO DE LA DORADA**, en la expedición de los Decretos 148, 150 y 151 de 2021 proferidos por el alcalde municipal de La Dorada – Caldas, los cuales tienen pleno sustento normativo y gozan de plena legalidad. Teniendo en cuenta la solicitud elevada al despacho, deberán extenderse los efectos de la negativa a las pretensiones de la demanda a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

2. AUSENCIA DE PRUEBA DE LAS CAUSALES QUE SUSTENTEN LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Como complemento de la excepción anterior tenemos que, no es procedente a su vez, considerar que los Decretos 148, 150 y 151 de 2021 proferidos por el alcalde municipal de La Dorada – Caldas, revisten una falsa motivación de la cual se pueda desprender su

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B", Consejera Ponente: Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, Rad: 25000-23-25-000-2003-01392-01, Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil once (2011)

nulidad, puesto que los supuestos facticos y jurídicos invocados en la parte considerativa de los mismos siguió un desarrollo jurídico y técnico debidamente sustentado, sin que preexista un reproche o alegación sobre los fundamentos del citado estudio técnico que lleve a considerar que el mismo no guarda relación con la realidad o que carezca de fundamentos.

Con respecto a la configuración de falsa motivación, el Honorable Consejo de Estado ha indicado al respecto lo siguiente:

"Sobre de la excepción de falsa motivación de los actos administrativos y de acuerdo con algunos antecedentes jurisprudenciales se puede concluir: a) La falsa motivación como vicio de ilegalidad del acto administrativo puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o cuando existiendo estos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos".²

Si se revisa el escrito demandatorio brilla por su ausencia el cumplimiento de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 y que recaen en cabeza de la actora en el sentido de sustentar puntualmente las causales de nulidad sobre las cuales basa sus pretensiones. Lo anterior conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y la misma posición del Consejo de Estado en lo que respecta a la presunción de legalidad de los actos administrativos:

"El acto administrativo goza de presunción de legalidad, y de acuerdo con el artículo 176 del C.C.A., el hecho legalmente presumido (la legalidad del acto administrativo) se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice. Así entonces, y en armonía con el artículo 177 ibídem, corresponde a quien pretenda desvirtuar la legalidad del acto, acreditar los hechos que así lo demuestren."³

De igual forma se ha pronunciado la Honorable Corporación en otros momentos al respecto:

"Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes"⁴

² Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejero ponente: German Rodríguez Villamizar. Rad: 76001-23-31-000-1994-09988- 01, Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil tres (2003).

³ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera Ponente: Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, Rad: 500012331000200100418 01, Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007)

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio., Rad: 16503., Sentencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007).

No obra prueba alguna y sustento que corrobore los supuestos motivos que deben conducir a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados conforme a lo indicado por la jurisprudencia aplicable y a los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 que indican:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Aplicando las indicaciones contenidas en la normatividad citada, se observa un carente sustento argumentativo por cuenta de la actora, con lo que, es procedente reiterar de

manera respetuosa al despacho se sirva negar las pretensiones de la demanda, por cuanto, obran pruebas suficientes en el plenario que da cuenta de la legalidad del actuar del **MUNICIPIO DE LA DORADA**, en la expedición de los Decretos 148, 150 y 151 de 2021 proferidos por el alcalde municipal de La Dorada – Caldas, los cuales tienen pleno sustento normativo y gozan de plena legalidad en ausencia de cualquier causal de nulidad. Teniendo en cuenta la solicitud elevada al despacho, deberán extenderse los efectos de la negativa a las pretensiones de la demanda a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INEXISTENCIA DE CAUSA JURÍDICA.

Conforme se desprende de los argumentos exceptivos propuestos no surge la obligación de indemnizar los perjuicios que se aducen, toda vez que no se ha probado la estructuración de ilegalidad de los Decretos 148, 150 y 151 de 2021 proferidos por el alcalde municipal de La Dorada – Caldas, por cuenta de incumplimientos de los requisitos establecidos en la ley para efectuar una reestructuración organizacional del ente territorial que pueda prosperar, pues el clara la ausencia de cualquier falencia que pueda llevar a materializar que justifique el pago de las sumas solicitadas a título de restablecimiento del derecho como lo reclama la parte actora.

Se aclara al Despacho que, la parte actora considera que deben reconocerse sumas por concepto de salarios, bonificaciones, primas, prestaciones sociales y otros emolumentos de carácter laboral dejados de percibir, sin que exista prueba alguna de sus alegaciones de ilegalidad frente a los actos administrativos atacados, es importante anotar que la petición es completamente exagerada, y no guarda proporción lógica con los argumentos y pruebas aducidas para tales fines.

Consideramos que el actor debe probar la existencia, entidad e intensidad de dichos perjuicios relacionados y con fundamento en la prueba de este daño el fallador podrá utilizar su arbitrio para la tasación y dosificación del perjuicio en cada caso concreto.

A su vez es menester aclarar como la parte actora indico en los hechos de la demanda lo siguiente:

"DÉCIMO SEGUNDO: *A través del fallo de tutela dictado en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Dorada, Caldas, tutelaron transitoriamente con efectos "inter comunis" los derechos fundamentales a los empleados afectados con la supresión de los empleos contenida en el Decreto 151 de agosto 20 de 2021, ordenando a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, dejar sin efectos transitoriamente el precitado acto administrativo, concediendo a los accionantes y demás afectados el término de un (1) mes para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control pertinente, y disponiendo que la protección sólo permanecerá vigente hasta que el Juez Contencioso Administrativo decida sobre la posible solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos respectivos, o en su defecto hasta que transcurra completamente el término concedido para acudir al Juez Contencioso Administrativo sin que ello se haga. Es de anotar, que actualmente dicho fallo surte el trámite impugnación ante la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Manizales."*

Se advierte que en fallo emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil – Familia, mediante sentencia No. 172 del 26 de octubre de 2021, se modifico la sentencia emitida el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo

Promiscuo de Familia de La Dorada – Caldas, en el sentido de dejar sin efectos de modo provisional los Decretos 147, 148, 150 y 151 de 2021 proferidos por el alcalde municipal de La Dorada – Caldas, por un término de 4 meses contados a partir de la notificación del fallo para acudir ante la jurisdicción respectiva e impetrar las acciones que a bien se tengan, por lo cual, el ente territorial debe aguardar al pronunciamiento del juez de conocimiento. Así pues, no proceden de igual forma las reclamaciones efectuadas a título de restablecimiento del derecho.

No obstante, se indica que, en lo que respecta a los derechos del empleado de carrea administrativa en los casos de supresión el cargo, debe decirse que no existe un derecho preferencial a ser incorporados a un empleo igual o equivalente de la nueva planta, sino que, es posible indemnizar al mismo por parte de la Administración cuando no es posible proveer una reincorporación, lo anterior ha sido regulado por el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 reglamentado en los artículos 2.2.11.2.1 y subsiguientes del Decreto 1083 de 2015.

No existiendo un sustento legal que soporte las sumas pretendidas a título de restablecimiento del derecho, sendos montos indemnizatorios solicitados por la parte actora no pueden tener asidero, pues además de su indebida y exagerada tasación, carecen de sustento jurídico y probatorio, situación está que debe ser apreciada por el Despacho para colegir y despachar desfavorablemente dichas pretensiones.

4. INDEBIDA Y EXAGERADA TASACION DE LOS PERJUICIOS ADUCIDOS

- Respecto a los Perjuicios Morales

El daño corresponde probarlo a quien lo alega. Es la parte actora quien debió probar los fundamentos de hecho y derecho que soportan sus pretensiones. Para el caso en particular, es evidente que el presunto daño no puede ser imputable al **MUNICIPIO DE LA DORADA**. Motivo por el cual resulta imposible atribuir los perjuicios aducidos al ente territorial llamante en garantía. En lo que respecta al perjuicio moral, las supuestas afectaciones reclamadas no han sido demostradas por la parte actora, de manera que no es posible acceder a su pretensión dado que no existe un fundamento fáctico o jurídico que la soporte. Las sendas sumas de dinero pretendidas por el actor por concepto de perjuicios inmateriales no fueron debidamente probadas. La carga de la prueba no se satisfizo respecto de la indemnización pretendida, motivo por el cual no existe razón alguna para su reconocimiento.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A INDEMNIZAR

Conforme se desprende de los medios exceptivos propuestos no surge la obligación de indemnizar los perjuicios que se aducen, toda vez que no se ha probado la estructuración de responsabilidad administrativa imputable a nuestra asegurada ni mucho menos el origen de un perjuicio que justifique el pago de las sumas solicitadas.

6. PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y CADUCIDAD.

Solicito declarar la caducidad de la acción o la prescripción del derecho, al configurarse tal situación extintiva de cualquier tipo de obligación, sin que la proposición de este medio exceptivo, signifique confesión algún respecto a los fundamentos fácticos referidos en el libelo introductorio.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Deberá el Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso de este proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción o modificación de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

EN CUANTO A LA RELACIÓN ASEGURADO- ASEGURADOR

AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Si fuera necesario, para efectos de resolver la relación del asegurado y el asegurador nos remitimos al contenido de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado y que el llamante en garantía demuestre en el proceso, de tal suerte que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

OPOSICIÓN

El argumento fundamental de nuestra defensa en el presente litigio tiene bases en que la nulidad alegada por la parte actora frente a los actos administrativos emitidos por la llamante en garantía no tiene fundamento. En otras palabras, el **MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS**, no incurrió en una desatención de los preceptos normativos aplicable en razón a la reestructuración administrativa efectuada toda vez no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación de la cual pudiera desprenderse una nulidad como mal se aduce.

Previo al análisis y desglose de la póliza de seguro referida dentro del escrito de llamamiento en garantía elevado por el ente territorial, es menester indicar que subsisten dos situaciones que deben contemplarse:

Inicialmente, tenemos que, para el presente asunto, debe analizar el Despacho, la conducta procesal del llamante en garantía, esto es el **MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS**, pues al momento de efectuar la vinculación de las llamadas en garantía, entre estas **DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S** y mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, pretende la cobertura de dos pólizas más frente a un mismo evento que actualmente se encuentra cobijado por la póliza contratada específicamente como garantía del contrato de consultoría No. 10032101 celebrado entre el ente territorial llamante en garantía y la citada sociedad **DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S**, de conformidad con lo establecido en su cláusula sexta y que obra en el expediente procesal así:

"CLAUSULA SEXTA Garantía EL CONTRATISTA se compromete a constituir a favor de LA ENTIDAD, garantía única expedida por una compañía de seguros o entidad bancaria legalmente autorizada para funcionar en Colombia para ellos, con el fin de respaldar los siguientes amparos:

El proponente favorecido con la adjudicación del contrato constituirá, a favor del Municipio de La Dorada, una garantía única otorgada por un banco o una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, o entidad bancaria establecida en el país y con sucursal en el Municipio de La Dorada, cuya póliza matriz se encuentre aprobada por la Superintendencia Bancaria aplicando lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación y en especial título III capítulo I de las garantías artículo 110 y subsiguiente del decreto 1550 de 2013, con los siguientes amparos, cuantías y vigencias:

1. *DE CUMPLIMIENTO. Por valor del diez (10%) por ciento del valor del contrato, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA por el plazo de ejecución del contrato y su vigencia se extenderá hasta la liquidación del contrato. N caso de no haberse convenido por las partes termino para la liquidación del contrato, la garantía deberá mantenerse vigente por el termino legal previsto para este efecto. Esta garantía se imputará las multas y la cláusula penal pecuniaria si a ello hubiere lugar.*
2. *CALIDAD DEL SERVICIO: Para garantizar la calidad del servicio objeto del presente contrato, el contratista se obliga a garantizar la calidad del mismo mediante esta póliza por el diez (10%) por ciento del valor del contrato, con una vigencia igual a la del contrato y seis (6) meses más a partir de la suscripción del acta de recibo.*
3. *SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES E IDNEMNIZACIONES DEL PERSONAL: Por el equivalente a CONCO POR CIENTO (5%) del valor total el contrato, por el termino de ejecución y tres (3) años más."*

Igualmente, se estableció dentro del contrato:

*CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. Indemnidad. **EL CONTRATISTA mantendrá indemne al MUNICIPIO contra todo reclamo, demanda, acción legal, y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a personas o bienes, ocasionados por el CONTRATISTA o su personal, durante la ejecución del objeto y obligaciones del contrato. Como parte de sus obligaciones para mantener la indemnidad del MUNICIPIO. En caso de que se formule reclamo, demanda o acción legal contra EL MUNICIPIO por asuntos, que según el contrato sean de responsabilidad del CONTRATISTA, se le comunicará lo más pronto posible de ello para que por su cuenta adopte oportunamente las medidas previstas por la ley para mantener indemne al MUNICIPIO y adelante los trámites para llegar a un arreglo del conflicto.** El MUNICIPIO, a solicitud del CONTRATISTA, podrá prestar su colaboración para atender los reclamos legales y el CONTRATISTA a su vez reconocerá los costos que éstos le ocasionen al MUNICIPIO, sin que la responsabilidad del CONTRATISTA se atenúe por este reconocimiento, ni por el hecho que el MUNICIPIO en un momento dado Maya prestado su colaboración para atender a la defensa de sus intereses contra tales reclamó5, demandas o acciones legales. Si en cualquiera de los eventos previstos en este numeral el contratista no asume debida y oportunamente la defensa del MUNICIPIO éste podrá hacerlo directamente, previa comunicación escrita al CONTRATISTA, quien pagará todos los gastos en que EL MUNICIPIO incurra por tal motivo. En caso de que así no lo hiciera el CONTRATISTA, el MUNICIPIO tendrá derecho a descontar el valor de tales erogaciones de cualquier suma que adeude al CONTRATISTA, por razón de los servicios motivo del contrato, o a recurrir a la garantía otorgada o a utilizar cualquier otro medio legal. (Subrayado y Negrilla propio)*

De lo anterior se desprende que, no es la Póliza **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES No. 0720129-0** con vigencia desde el 23 de abril de 2021 hasta el 23 de abril de 2022, la cual deba afectarse de alguna manera, por cuanto debe considerarse que, existió dentro del contrato de consultoría No. 10032101 celebrado entre el ente territorial llamante en garantía y la citada sociedad **DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S**, una garantía amparada en una póliza que no fue suscrita con mi representada, que deberá analizarse dentro de la litis.

Así mismo debe contemplarse el contenido del condicionado particular aplicable al Póliza **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTIVOS Y**

ADMINISTRADORES No. 0720129-0 con vigencia desde el 23 de abril de 2021 hasta el 23 de abril de 2022, dentro del cual se establecen claramente los cargos asegurados:

CARGOS ASEGURADOS
ALCALDE MUNICIPAL
SECRETARÍA GENERAL Y ADMINISTRATIVA
SECRETARIO DE PLANEACIÓN
SECRETARIO DE GOBIERNO
SECRETARIO DE HACIENDA Y PATRIMONIO PÚBLICO
SECRETARÍA DE SALUD

Lo anterior como complemento de la aclaración pactada dentro del referido contrato y que se encuentra plasmada en la caratula de la póliza contratada en donde puede evidenciarse lo siguiente:

*"SE ACLARA QUE LA ENTIDAD TOMADORA **NO ADQUIERE, NI ADQUIRIRÁ, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, LA CALIDAD DE ASEGURADO EN EL PRESENTE SEGURO**, COMO ASEGURADOS SE ENTENDERÁN ÚNICAMENTE LAS PERSONAS NATURALES COBIJADAS BAJO LA DEFINICIÓN DE ASEGURADO ESTABLECIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA."*

Teniendo en cuenta lo descrito con anterioridad, con fundamento en la respuesta dada al supuesto fáctico, con todo respeto solicito que en el momento de entrar a resolver sobre la relación contractual que alegan existir entre llamante en garantía y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES No. 0720129-0** con vigencia desde el 23 de abril de 2021 hasta el 23 de abril de 2022, esta póliza sólo tiene esta connotación para efectos de contestación del llamamiento que se prueben en el proceso, vigentes al momento de producirse **LA RECLAMACIÓN** al asegurado y, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguno de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato. No obstante, desde ya se advierte que, conforme a lo dispuesto para esta póliza, la presente no ofrecerá cobertura de los hechos por tratarse de situaciones ajenas al tomador, asegurado y beneficiario de la misma, como puede colegirse fácilmente.

A LOS HECHOS

Los fundamentos de hecho de la pretensión revérsica deberán ser aprobados por la llamante en garantía. Insistimos en que, de ser necesario, para efectos de resolver la relación llamante y llamada en garantía, nos remitimos al contenido de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado y que el llamante demuestre en el proceso el seguro referenciado.

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. Lo referido por el llamante en cuanto al objeto de la demanda invocado por el libelista.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, por cuanto se trata de circunstancias que incumben al **MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS**, en lo que respecta a su gestión administrativa, es algo completamente ajeno a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, quien no funge como extremo contractual en el mencionado

contrato, así las cosas, no es de su conocimiento. De manera que nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, por cuanto se trata de circunstancias que incumben al **MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS**, en lo que respecta a su gestión administrativa, es algo completamente ajeno a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, quien no funge como extremo contractual en el mencionado contrato, así las cosas, no es de su conocimiento. De manera que nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, por cuanto se trata de circunstancias que incumben al **MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS** en lo que respecta a su gestión administrativa y las condiciones establecidas dentro del contrato referenciado con la sociedad citada en el hecho, es algo completamente ajeno a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, quien no funge como extremo contractual en el mencionado contrato, así las cosas, no es de su conocimiento. De manera que nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, por cuanto se trata de circunstancias que incumben al **MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS**, en lo que respecta a su gestión administrativa, es algo completamente ajeno a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, quien no funge como extremo contractual en el mencionado contrato, así las cosas, no es de su conocimiento. De manera que nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. es cierto, lo indicado frente a la nomenclatura de la Póliza **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES No. 0720129-0** con vigencia desde el 23 de abril de 2021 hasta el 23 de abril de 2022, contratada bajo la modalidad CLAIMS MADE, en la que funge como tomador el llamante en garantía. No obstante, **NO NOS CONSTA** lo aseverado frente a la vigencia del citado contrato de seguro. Es necesario aclarar que del debate procesal que ocupa el litigio deberá contemplarse la imposibilidad de que le asista responsabilidad a los asegurados frente a los hechos de la demanda, así como será menester analizar si, hipotéticamente se diera el caso en que se profiera un fallo adverso a los intereses del asegurado, su conducta se encuentra enmarcada o no en alguna de las exclusiones debidamente pactadas con los contratos de seguro invocados.

Se aclara igualmente que el **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES No. 0720129-0** con vigencia desde el 23 de abril de 2021 hasta el 23 de abril de 2022, indica claramente en su caratula lo siguiente:

*"SE ACLARA QUE LA ENTIDAD TOMADORA **NO ADQUIERE, NI ADQUIRIRÁ, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, LA CALIDAD DE ASEGURADO EN EL PRESENTE SEGURO**, COMO ASEGURADOS SE ENTENDERÁN ÚNICAMENTE LAS PERSONAS NATURALES COBIJADAS BAJO LA DEFINICIÓN DE ASEGURADO ESTABLECIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA."*

De manera que nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. es cierto, lo indicado frente a la nomenclatura de la Póliza **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES No. 0720129-0** con vigencia desde el 23 de abril de 2021 hasta el 23 de abril de 2022, contratada bajo la modalidad CLAIMS MADE, en la que funge como tomador el llamante en garantía. No obstante, **NO NOS CONSTA** lo aseverado frente a la afectación de la Póliza **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES No. 0720129-0** con vigencia desde el 23 de abril de 2021 hasta el 23 de abril de 2022, contratada bajo la modalidad CLAIMS MADE, en la que funge como tomador el llamante en garantía del citado contrato de seguro.

Es necesario aclarar que del debate procesal que ocupa el litigio deberá contemplarse la imposibilidad de que le asista responsabilidad a los asegurados frente a los hechos de la demanda, así como será menester analizar si, hipotéticamente se diera el caso en que se profiera un fallo adverso a los intereses del asegurado, su conducta se encuentra enmarcada o no en alguna de las exclusiones debidamente pactadas con los contratos de seguro invocados.

Se aclara igualmente que el **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES No. 0720129-0** con vigencia desde el 23 de abril de 2021 hasta el 23 de abril de 2022, indica claramente en su caratula lo siguiente:

*"SE ACLARA QUE LA ENTIDAD TOMADORA **NO ADQUIERE, NI ADQUIRIRÁ, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, LA CALIDAD DE ASEGURADO EN EL PRESENTE SEGURO**, COMO ASEGURADOS SE ENTENDERÁN ÚNICAMENTE LAS PERSONAS NATURALES COBIJADAS BAJO LA DEFINICIÓN DE ASEGURADO ESTABLECIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA."*

De manera que nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto, lo indicado frente al objeto del seguro contratado. No obstante, **NO NOS CONSTA** lo aseverado frente a la vigencia del citado contrato de seguro. Es necesario aclarar que del debate procesal que ocupa el litigio deberá contemplarse la imposibilidad de que le asista responsabilidad a los asegurados frente a los hechos de la demanda, así como será menester analizar si, hipotéticamente se diera el caso en que se profiera un fallo adverso a los intereses del asegurado, su conducta se encuentra enmarcada o no en alguna de las exclusiones debidamente pactadas con los contratos de seguro invocados.

Se aclara igualmente que el **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES No. 0720129-0** con vigencia desde el 23 de abril de 2021 hasta el 23 de abril de 2022, indica claramente en su caratula lo siguiente:

*"SE ACLARA QUE LA ENTIDAD TOMADORA **NO ADQUIERE, NI ADQUIRIRÁ, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, LA CALIDAD DE ASEGURADO EN EL PRESENTE SEGURO**, COMO ASEGURADOS SE ENTENDERÁN ÚNICAMENTE LAS PERSONAS NATURALES COBIJADAS BAJO LA DEFINICIÓN DE ASEGURADO ESTABLECIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA."*

De manera que nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO NOVENO: NO NOS CONSTA lo aseverado frente a la vigencia del citado contrato de seguro. Es necesario aclarar que del debate procesal que ocupa el litigio

deberá contemplarse la imposibilidad de que le asista responsabilidad a los asegurados frente a los hechos de la demanda, así como será menester analizar si, hipotéticamente se diera el caso en que se profiera un fallo adverso a los intereses del asegurado, su conducta se encuentra enmarcada o no en alguna de las exclusiones debidamente pactadas con los contratos de seguro invocados.

Se aclara igualmente que el **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES No. 0720129-0** con vigencia desde el 23 de abril de 2021 hasta el 23 de abril de 2022, indica claramente en su caratula lo siguiente:

"SE ACLARA QUE LA ENTIDAD TOMADORA NO ADQUIERE, NI ADQUIRIRÁ, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, LA CALIDAD DE ASEGURADO EN EL PRESENTE SEGURO, COMO ASEGURADOS SE ENTENDERÁN ÚNICAMENTE LAS PERSONAS NATURALES COBIJADAS BAJO LA DEFINICIÓN DE ASEGURADO ESTABLECIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA."

De manera que nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

EXCEPCIONES Y EXCLUSIONES APLICABLES A LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES NO. 0720129-0

1. INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y/O LA CULPA GRAVE

En el evento de una declaración de condena frente al asegurado con fundamento en la culpa grave, no habrá lugar a la obligación de reembolso que implica la pretensión revérsica, en razón a que este riesgo no es de obligatoria aceptación por parte del asegurador.

El artículo 1055 del Código de Comercio establece:

"El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno..."

En este sentido, J. Efrén Ossa señala:

"La doctrina es ampliamente favorable a esta conclusión, que no admite duda en la ley colombiana (...) porque el artículo 1055 transcrito fulmina con la inasegurabilidad del dolo y la culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario, y no la de las personas que de ellos dependen de un modo u otro, como agentes o empleados, como hijos menores, como pupilos, como discípulos, como sirvientes o domésticos, es decir, el dolo y culpa grave propios, personales, directos, y no las denominadas culpas in vigilando o in eligendo, en que, por muchos decenios, ha encontrado soporte jurídico la responsabilidad indirecta o por el hecho de otro. No es dable al intérprete extender más allá de sus justos límites el alcance de la ley, menos aún si esta es de naturaleza restrictiva..."⁵

Asimismo, dicha exclusión se encuentra expresamente pactada en el condicionado particular aplicable a la póliza **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA**

⁵ Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis, 2ª. Ed. Bogotá. 1991. Pág. 104.

DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES No. 0720129-0 con vigencia desde el 23 de abril de 2021 hasta el 23 de abril de 2022, (página 3):

"EXCLUSIONES

Queda expresamente convenido y aceptado que la oferta de la aseguradora para el presente seguro, contempla única y exclusivamente las exclusiones, abajo estipuladas.

a. *Exclusión de Mala fe o **dolo**.*

Se excluyen las reclamaciones derivadas de la condición de cualquier acto criminal o mala conducta intencional incluido cualquier acto doloso."

Adicionalmente, dicha exclusión se encuentra expresamente pactada en el condicionado general aplicable a la póliza **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES No. 0720129-0** con vigencia desde el 23 de abril de 2021 hasta el 23 de abril de 2022, (folio 4 proforma F-01-13-041):

"SECCION II – EXCLUSIONES

EN NINGUN CASO ESTARAN CUBIERTOS BAJO LA RPESENTE POLIZA:

1. **PERDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR ACTOS DOLOSOS O CRIMINALES COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS."**

Si bien es cierto en el seguro de responsabilidad civil por regla excepcional el legislador permitió la asegurabilidad de la culpa grave, también lo es, que dicho aseguramiento requiere de manifestación expresa, como ocurre en el presente caso, pero se excluye taxativamente el dolo.

2. AUSENCIA DE COBERTURA POR VIOLACION AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

Para el presente asunto, debe analizar el Despacho, la conducta procesal del llamante en garantía, esto es el **MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS**, pues al momento de efectuar la vinculación de las llamadas en garantía, entre estas **DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S** y mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, pretende la cobertura de dos pólizas más frente a un mismo evento que actualmente se encuentra cobijado por la póliza contratada específicamente como garantía del contrato de consultoría No. 10032101 celebrado entre el ente territorial llamante en garantía y la citada sociedad **DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S**, de conformidad con lo establecido en su clausula sexta y que obra en el expediente procesal así:

"CLAUSULA SEXTA Garantía EL COTNRATISTA se compromete a constituir a favor de LA ENTIDAD, garantía única expedida por una compañía de seguros o entidad bancaria legalmente autorizada para funcionar en Colombia para ellos, con el fin de respaldar los siguientes amparos:

El proponente favorecido con la adjudicación del contrato constituirá, a favor del Municipio de La Dorada, una garantía única otorgada por un banco o una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, o entidad bancaria establecida en el país y con sucursal en el Municipio de La Dorada, cuya póliza matriz se encuentre aprobada por la Superintendencia Bancaria aplicando lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación y en especial título III capítulo

I de las garantías artículo 110 y subsiguiente del decreto 1550 de 2013, con los siguientes amparos, cuantías y vigencias:

- 1- DE CUMPLIMIENTO. Por valor del diez (10%) por ciento del valor del contrato, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA por el plazo de ejecución del contrato y su vigencia se extenderá hasta la liquidación del contrato. N caso de no haberse convenido por las partes termino para la liquidación del contrato, la garantía deberá mantenerse vigente por el termino legal previsto para este efecto. Esta garantía se imputará las multas y la cláusula penal pecuniaria si a ello hubiere lugar.*
- 2- CALIDAD DEL SERVICIO: Para garantizar la calidad del servicio objeto del presente contrato, el contratista se obliga a garantizar la calidad del mismo mediante esta póliza por el diez (10%) por ciento del valor del contrato, con una vigencia igual a la del contrato y seis (6) meses mas a partir de la suscripción del acta de recibo.*
- 3- SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES E IDNEMNIZACIONES DEL PERSONAL: Por el equivalente a CONCO POR CIENTO (5%) del valor total el contrato, por el termino de ejecución y tres (3) años más.”*

Igualmente, se estableció dentro del contrato:

*CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. Indemnidad. **EL CONTRATISTA mantendrá indemne al MUNICIPIO contra todo reclamo, demanda, acción legal, y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a personas o bienes, ocasionados por el CONTRATISTA o su personal, durante la ejecución del objeto y obligaciones del contrato. Como parte de sus obligaciones para mantener la indemnidad del MUNICIPIO. En caso de que se formule reclamo, demanda o acción legal contra EL MUNICIPIO por asuntos, que según el contrato sean de responsabilidad del CONTRATISTA, se le comunicará lo más pronto posible de ello para que por su cuenta adopte oportunamente las medidas previstas por la ley para mantener indemne al MUNICIPIO y adelante los trámites para llegar a un arreglo del conflicto.** El MUNICIPIO, a solicitud del CONTRATISTA, podrá prestar su colaboración para atender los reclamos legales y el CONTRATISTA a su vez reconocerá los costos que éstos le ocasionen al MUNICIPIO, sin que la responsabilidad del CONTRATISTA se atenúe por este reconocimiento, ni por el hecho que el MUNICIPIO en un momento dado Maya prestado su colaboración para atender a la defensa de sus intereses contra tales reclamó5, demandas o acciones legales. Si en cualquiera de los eventos previstos en este numeral el contratista no asume debida y oportunamente la defensa del MUNICIPIO éste podrá hacerlo directamente, previa comunicación escrita al CONTRATISTA, quien pagará todos los gastos en que EL MUNICIPIO incurra por tal motivo. En caso de que así no lo hiciera el CONTRATISTA, el MUNICIPIO tendrá derecho a descontar el valor de tales erogaciones de cualquier suma que adeude al CONTRATISTA, por razón de los servicios motivo del contrato, o a recurrir a la garantía otorgada o a utilizar cualquier otro medio legal. (Subrayado y Negrilla propio)*

Lo anterior, permite inferir, que la entidad llamante en garantía pretende que dos compañías aseguradoras cubran el mismo evento bajo la existencia de diferentes pólizas de seguro contratadas, situación esta que atenta contra el principio indemnizatorio de los contratos de seguro, toda vez que, los seguros de daños y de responsabilidad solo pueden ser asegurados para una sola ocasión en razón a que, si se tienen varios seguros

y el daño o riesgo se concreta, podría estarse recibiendo doble indemnización por los mismos.

3. EXCLUSIÓN POR RECLAMACIONES DERIVADAS DE UN INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

De conformidad con el condicionado general aplicable a la póliza **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES No. 0720129-0** con vigencia desde el 23 de abril de 2021 hasta el 23 de abril de 2022, (página 8): (página 4 F-01-13-041) tenemos:

""SECCION II - EXCLUSIONES

EN NINGUN CASO ESTARAN CUBIERTOS BAJO LA PRESENTE POLIZA:

6. RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTES DEL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER OBLIGACION DE CARÁCTER CONTRACTUAL ADQUIRIDA POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS, DISTINTAS DE LAS INHERENTES A LAS RESPONSABILIDADES DE ADMINISTRACION, ADQUIRIDAS EN SU CARÁCTER DE SERVIDORES PUBLICOS."

Así las cosas, en el hipotético y remoto caso de que se llegare a probar durante el proceso, que se presentó un incumplimiento contractual por parte de alguno de los funcionarios asegurados y que con ocasión de dicho incumplimiento se produce un fallo en favor del demandante, la presente póliza no tendría cobertura en virtud de la citada exclusión.

4. EXCLUSION DE DAÑOS O PÉRDIDAS NO RELACIONADAS CON EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES

De conformidad con el condicionado particular aplicable a la póliza **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES No. 0720129-0** con vigencia desde el 23 de abril de 2021 hasta el 23 de abril de 2022, (página 7):

"EXCLUSIONES

Queda expresamente convenido y aceptado que la oferta de la aseguradora para el presente seguro, contempla única y exclusivamente las exclusiones, abajo estipuladas.

j. Exclusión de daños o pérdidas no relacionadas con el desempeño de sus funciones.

No se ampara los daños o pérdidas ocasionadas por incurrir el funcionario asegurado en faltas, errores u omisiones no directamente relacionadas con el desempeño de las funciones propias de su cargo, bien sea que las mismas constituyan o no faltas disciplinarias. Adicionalmente se excluyen las reclamaciones generadas por o resultantes del incumplimiento de cualquier obligación de carácter contractual adquirida por los funcionarios asegurados, distintas de las inherentes a las responsabilidades de administración, adquiridas en su carácter de servidor público."

Así las cosas, en el hipotético y remoto caso de que se llegare a probar durante el proceso, que se presentó una falta, error u omisión no directamente relacionada con el desempeño de funciones propias a su cargo por parte de alguno de los funcionarios asegurados y que con ocasión de dicha situación se produce un daño o pérdida que

traiga como consecuencia la emisión de un fallo en favor del demandante, la presente póliza no tendría cobertura en virtud de la citada exclusión.

5. EXCLUSION DE DEMANDAS DE TIPO LABORAL

De conformidad con el condicionado particular aplicable a la póliza **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES No. 0720129-0** con vigencia desde el 23 de abril de 2021 hasta el 23 de abril de 2022, (página 8):

"EXCLUSIONES

Queda expresamente convenido y aceptado que la oferta de la aseguradora para el presente seguro, contempla única y exclusivamente las exclusiones, abajo estipuladas.

p. Exclusión de demandas de tipo laboral

Queda acordado que la aseguradora no será responsable por las investigaciones en contra de los funcionarios asegurados como consecuencia de decisiones de gestión relacionadas con asuntos de carácter laboral que se inicien durante la vigencia de la póliza contra cualquier funcionario asegurado ni las que tengan por objeto el reconocimiento de salarios, prestaciones, indemnizaciones o demás retribuciones o compensaciones de carácter económico emanadas de un contrato de trabajo. (Subrayado propio)

Así las cosas, en el hipotético y remoto caso de que se llegare a probar durante el proceso, que es procedente reconocer salarios y prestaciones, indemnización o demás retribuciones de carácter económico emanadas de un contrato de trabajo al demandante, la presente póliza no tendría cobertura en virtud de la citada exclusión.

6. EXCLUSION POR RECLAMACIONES GENERADAS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO DE CARÁCTER PROFESIONAL.

De conformidad con el condicionado general aplicable a la póliza **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES No. 0720129-0** con vigencia desde el 23 de abril de 2021 hasta el 23 de abril de 2022, (página 8): (página 4 F-01-13-041) tenemos:

""SECCION II - EXCLUSIONES

EN NINGUN CASO ESTARAN CUBIERTOS BAJO LA PRESENTE POLIZA:

- 8. RECLAMACIONES QUE TENGAN SU CAUSA SEAN CONSECUENCIA DE, O DE CUALQUIER FORMA ESTEN RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA PRESTACION DE UN SERVICIO DE CARÁCTER PROFESIONAL DE MANERA INDEPENDIENTE A SUS FUNCIONES DE GESTION O ADMINISTRACION**

Así las cosas, si se llegare a comprobar que la reclamación efectuada se dio con ocasión a la prestación de un servicio de carácter profesional de los funcionarios asegurados en la presente póliza y que de dicha actuación se desprenda en perjuicio alegado por el demandante no habrá lugar a cobertura.

7. LIMITE DE VALOR ASEGURADO

De no prosperar las excepciones y exclusiones propuestas, sin que implique confesión alguna, es necesario que se tenga a consideración el límite a la suma asegurada, es decir, la suma máxima que **SEGURO GENERALES SURAMERICANA S.A.** pagaría a manera de reembolso en razón de la responsabilidad que eventualmente pudiere haberse causado durante la vigencia de la póliza, de tal suerte, que si antes de proferirse sentencia en este proceso, el asegurador hubiere tenido que reconocer condenas correspondientes a esta vigencia, dichos pagos afectarían el valor asegurado reduciéndolo en dicha proporción hasta concurrencia del valor asegurado. La responsabilidad **SEGURO GENERALES SURAMERICANA S.A.**, respecto a cada amparo, no excederá, en ningún caso, la suma asegurada indicada en la carátula de la presente póliza para cada uno, los cuales son independientes uno de otro respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. La empresa asegurada no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros, los cuales no son acumulables, de hecho, son excluyentes entre sí.

De acuerdo con el condicionado aplicable a la **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES No. 0720129-0** con vigencia desde el 23 de abril de 2021 hasta el 23 de abril de 2022, suscrita con la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, el valor asegurado para el amparo de *COBERTURA R.C. SERVIDORES PUBLICOS*, el cual estaría amparado por monto de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS \$500.000.000.00** M/cte., menos el deducible debidamente pactado.

Siendo esta la suma fijada o porcentaje que se deduce del monto de cada pérdida indemnizable sufrida por el asegurado.

A este valor se limitará la obligación de reembolso del asegurador, siempre que el valor asegurado global por vigencia no se hubiera agotado con ocasión de otros siniestros ocurridos en la misma vigencia. Asimismo, dichos montos no se podrán reclamar conjuntamente o sumar en ningún caso las indemnizaciones, pues dichas sumas aseguradas operan por separado.

8. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO

La obligación de mí representada, la compañía de seguros, emana de un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la una eventual responsabilidad que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil y a las disposiciones precitadas en materia de Responsabilidad Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y 2. La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado sin mayor disertación al respecto:

"(...) En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 1037 del Código de Comercio, **el asegurador es la persona que asume los riesgos del interés o la cosa asegurada, obligación muy diferente a la solidaridad derivada de un contrato o por ministerio de la ley, ya que es la realización del riesgo asegurado lo que da origen a la obligación del asegurador**, tal como lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio⁶(...)" (Subrayas y negrilla mías)

En similar sentido lo ha entendido el órgano de cierre de esta jurisdicción:

"(...) Por último, **la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual**, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co⁷ (...)" (Subrayas y negrilla mías)

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

"(...) **En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.**

Pero **en virtud de la convención**, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (...)"

Conforme a lo anterior, se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza y que el reclamo se haya realizado al asegurado en vigencia de dicho contrato de seguro.

MEDIOS DE PRUEBA

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez, citar al señor **LEONARDO FAVIO CARVAJAL OLAYA**, mayor de edad, para que absuelvan interrogatorio el cual formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los del escrito de contestación y las excepciones propuestas.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta CP. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAD: 25000-23-27-000-2012-00509-01 (19879) del 21 de mayo del 2014.

⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01 (Aprobada en sesión 15 de agosto del 2017)

La comparecencia del citado podrá ser facilitada por conducto de su apoderado judicial.

2. DECLARACIÓN DE TERCEROS

Le solicito al despacho me otorgue la oportunidad de interrogar a los testigos citados al proceso por la parte actora, interrogantes que efectuaré de forma oral en el curso procesal correspondiente.

3. DOCUMENTAL

Me permito anexar como pruebas documentales, para que se tengan presentes, pues son los tendientes a brindar veracidad sobre el presente caso, las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
- Carátula de la Póliza de **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES No. 0720129-0**
- Condiciones generales de la Póliza de **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES No. 0720129-0**
- Condiciones particulares de la Póliza de **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES No. 0720129-0**

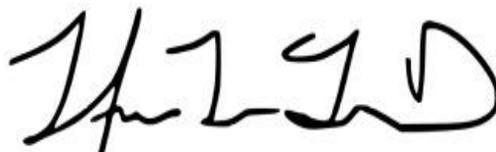
ANEXOS

Adjunto al presente escrito, me permito anexar certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en el que funjo como apoderado y representante legal para asuntos judiciales de la compañía a página 36, igualmente, la Escritura Pública No. 386 de 2016, por medio del cual se me confieren tales facultades.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- Mi representada recibirá notificaciones en el Centro Comercial Pereira Plaza, calle 15 No. 13-110 Piso 2 Pereira.
- El suscrito apoderado se notificará en la secretaria de su despacho o en la Calle 19 No. 9-50 Of. 1902. Complejo Urbano Diario del Otún. Pereira y al correo electrónico hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com.

Cordialmente,



HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE

C.C No. 9.870.052 de Pereira

T.P. No. 142.328 del C.S.J.